



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid**

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

45029730

NIG: 28.079.00.3-2020/0014277

**Procedimiento Abreviado 262/2020**

Demandante: Dña. \_\_\_\_\_

PROCURADOR D. \_\_\_\_\_

Demandado: AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA

PROCURADORA Dña. \_\_\_\_\_

Codemandada: AXA SEGUROS GENERALES

PROCURADORA Dña. \_\_\_\_\_

**SENTENCIA Nº 448/2020**

En Madrid, a 04 de diciembre de 2020.

La Ilma. Sra. Dña. \_\_\_\_\_ Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 262/2020 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa: Resolución de 08/06/2020 del AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA.

Son partes en dicho recurso: como recurrente Dña. \_\_\_\_\_, representada por el PROCURADOR D. \_\_\_\_\_ y dirigida por el Letrado D. \_\_\_\_\_ y como demandado el AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA representada por la PROCURADORA Dña. \_\_\_\_\_, y AXA SEGUROS GENERALES, representada por la PROCURADORA Dña. \_\_\_\_\_



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 129539464477260376919





### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Ordinario, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del Procedimiento Ordinario.

**TERCERO.-** En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La representación procesal de DOÑA [REDACTED] interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 08/06/2020 del AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA, que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la recurrente con motivo de los daños sufridos en su vehículo Renault Clio, matrícula [REDACTED] el 21/12/2019 como consecuencia del impacto del carro de una operaria del servicio de limpieza del Ayuntamiento de Fuenlabrada.

Se solicita que se dicte Sentencia estimatoria y declare el derecho de la recurrente a una indemnización de 385,22 euros, por los daños sufridos que no tenía el deber jurídico de soportar, así como los intereses devengados y con expresa condena en costas.

El Letrado del AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA se opone a las pretensiones de la actora con los argumentos expresados en el acto de la vista, se remite a la resolución recurrida por ser ajustada a derecho y niega la relación causal al tiempo que afirma la existencia de fuerza mayor, ya que el día de los hechos había un fuerte viento, lo que acredita con un Certificado de la Agencia Estatal de Meteorología (AEMET). También señala que la recurrente no valoró económicamente los daños en vía administrativa.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 129539464477260376919





El Letrado de AXA SEGUROS GENERALES, aseguradora del Ayuntamiento, se adhiere a los argumentos del Ayuntamiento en su oposición a la demanda.

**SEGUNDO.-** Se alega por la parte demandada que la recurrente no subsanó la reclamación de responsabilidad patrimonial en vía administrativa, al no haber cuantificado los daños.

A la vista del expediente administrativo esta pretensión no puede prosperar. En él consta una comunicación de una compañía aseguradora, Mapfre (Folios 2 a 5 EA) sobre los hechos en la que pregunta por la posible contratación de responsabilidad civil por parte del Ayuntamiento para cubrir los daños. A raíz de este escrito el Ayuntamiento incoa un procedimiento de responsabilidad patrimonial, sin efectuar requerimiento de subsanación a que viene obligado conforme al artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en caso de considerar que la reclamación adolecía de los defectos que ahora se oponen en vía jurisdiccional. El procedimiento termina por resolución en la que se decide sobre el fondo del asunto. No se puede oponer un defecto procedimental por la administración competente para su subsanación.

**TERCERO.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que *“Los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*. Del mismo modo el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas. Disposiciones a las que se remite el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencial, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo *“de*





*otro modo se produciría un sacrificio individual a favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad*". Para que concurra la responsabilidad patrimonial de la Administración, se requiere, según el artículo 32 de Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que concurran los siguientes requisitos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 40/2015 en el artículo 32, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

En este punto conviene recordar, asimismo, la jurisprudencia que afirma (entre otras, en Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2007 y 9 de diciembre de 2008, recursos de casación nº 10231/2003 y 6580/2004, respectivamente) que la carga de la prueba





del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración.

**CUARTO.-** Pues bien, en el presente caso, del material probatorio obrante en las actuaciones ha quedado acreditado que la demandante sufrió un daño en su vehículo el día 21/12/2019, que se produjo como consecuencia del impacto de un carro del servicio de limpieza del Ayuntamiento. Obra en el expediente (Folio 12 EA) un Parte de incidencias, suscrito el 22/12/2019 por Doña \_\_\_\_\_ en el que dice:

*“DEBIDO AL FUERTE VIENTO, EL CARRO SE FUE SOLO Y FUE A DARLE AL LATERAL DEL COCHE QUE ESTABA APARCADO. RENAULT CLIO NEGRO, MATRÍCULA \_\_\_\_\_ C/FCO. JAVIER SAUQUILLO, ESQ.CASTILLEJOS.”*

La denegación de la responsabilidad patrimonial por parte del AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA, no se fundamenta como pretende el Letrado consistorial en la falta de nexo causal, o en defectos procedimentales, sino que la denegación gira en torno a la concurrencia de fuerza mayor, debido a las condiciones meteorológicas del día del siniestro y es desde este punto desde el que hay que valorar las pruebas existentes.

Como ya se ha dicho consta en autos la declaración de la trabajadora de la limpieza cuyo carro impactó en el vehículo de la recurrente. La Administración como justificación para la exoneración de responsabilidad aportó Certificado de AEMET en el indica que la velocidad máxima del viento ese día en la Provincia de Madrid fue de 96 Km/h.

El artículo 2 del Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, que aprueba el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, define los riesgos extraordinarios, en lo que aquí interesa, de la siguiente forma:

*“e) Tempestad ciclónica atípica: tiempo atmosférico extremadamente adverso y riguroso producido por:*

*1º Ciclones violentos de carácter tropical, identificados por la concurrencia y simultaneidad de velocidades de viento superiores a 96 kilómetros por hora, promediados*





sobre intervalos de 10 minutos, lo que representa un recorrido de más de 16.000 metros en este intervalo, y precipitaciones de intensidad superior a 40 litros de agua por metro cuadrado y hora.

2º Borrascas frías intensas con advección de aire ártico identificadas por la concurrencia y simultaneidad de velocidades de viento mayores de 84 kilómetros por hora, igualmente promediadas sobre intervalos de 10 minutos, lo que representa un recorrido de más de 14.000 metros en este intervalo, con temperaturas potenciales que, referidas a la presión al nivel del mar en el punto costero más próximo, sean inferiores a 6 °C bajo cero.

3º Tornados, definidos como borrascas extratropicales de origen ciclónico que generan tempestades giratorias producidas a causa de una tormenta de gran violencia que toma la forma de una columna nubosa de pequeño diámetro proyectada de la base de un cumulonimbo hacia el suelo.

4.º Vientos extraordinarios, definidos como aquellos que presenten rachas que superen los 120 km por hora. Se entenderá por racha el mayor valor de la velocidad del viento, sostenida durante un intervalo de tres segundos.

Con objeto de la delimitación geográfica del área de afectación del fenómeno meteorológico descrito, el Consorcio de Compensación de Seguros facilitará a la Agencia Estatal de Meteorología cuantas mediciones ajenas a la misma reciba o pueda recabar, a efectos de su contraste por la Agencia, y solicitará su colaboración en la delimitación geográfica mediante la extrapolación, con los criterios científicos más avanzados, de las mediciones existentes, de forma que se procure la mayor homogeneidad posible en la definición del área y se evite la exclusión de puntos aislados respecto de los que exista duda razonable, incluso aunque pudieran carecer de mediciones específicas, teniendo en consideración las registradas en los municipios limítrofes y, en su caso, los colindantes con éstos.”

No consta acreditada en autos la existencia de lluvias que deben acompañar al viento superior a 96 Km/h para que pueda ser considerado como extraordinario constitutivo de fuerza mayor. La demandante acredita todos los elementos cuya carga le compete y la parte





demandada no acredita la ruptura del nexo causal por fuerza mayor que le exonerarían de la responsabilidad, ya que no está justificado el carácter extraño o imprevisible del fuerte viento, que habría impedido el normal funcionamiento del servicio de limpieza.

Por consiguiente, procede la estimación del recurso contencioso y conforme al petítum de la demanda se reconoce le derecho a la indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial por importe de 385,22 euros, dado que solo se presenta presupuesto de valoración de daños no procede el reconocimiento de intereses sino a partir de la sentencia.

**QUINTO.** - Conforme al artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA) no procede hacer expresa imposición de costas.

En virtud de lo expuesto,

### FALLO

**ESTIMAR** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de DOÑA \_\_\_\_\_ contra la resolución de 08/06/2020 del AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada con motivo de los daños sufridos en su vehículo Renault Clio, matrícula \_\_\_\_\_ el 21/12/2019 como consecuencia del impacto del carro de una operaria del servicio de limpieza del Ayuntamiento de Fuenlabrada. Resolución que se anula por no concurrir fuerza mayor. Declarar el derecho de la recurrente a percibir la indemnización de 385,22 euros y dado que solo se presenta presupuesto de valoración de daños no procede el reconocimiento de intereses sino a partir de la sentencia. Sin costas.

La presente resolución es firme y contra la misma no cabe recurso.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. \_\_\_\_\_

Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de los de Madrid.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 129539464477260376919



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid**

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

45029730

NIG: 28.079.00.3-2020/0014277

**Procedimiento Abreviado 262/2020**

Demandante: Dña.

PROCURADOR D.

Demandado: AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA

PROCURADORA Dña.

Codemandada: AXA SEGUROS GENERALES

PROCURADORA Dña.

**SENTENCIA Nº 448/2020**

En Madrid, a 04 de diciembre de 2020.

La Ilma. Sra. Dña. Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 262/2020 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa: Resolución de 08/06/2020 del AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA.

Son partes en dicho recurso: como recurrente Dña. representada por el PROCURADOR D. y dirigida por el Letrado D. J y como demandado el AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA representada por la PROCURADORA Dña. , y AXA SEGUROS GENERALES, representada por la PROCURADORA Dña.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 129539464477260376919





## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Ordinario, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del Procedimiento Ordinario.

**TERCERO.-** En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La representación procesal de DOÑA [REDACTED] interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 08/06/2020 del AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA, que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la recurrente con motivo de los daños sufridos en su vehículo Renault Clio, matrícula [REDACTED] el 21/12/2019 como consecuencia del impacto del carro de una operaria del servicio de limpieza del Ayuntamiento de Fuenlabrada.

Se solicita que se dicte Sentencia estimatoria y declare el derecho de la recurrente a una indemnización de 385,22 euros, por los daños sufridos que no tenía el deber jurídico de soportar, así como los intereses devengados y con expresa condena en costas.

El Letrado del AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA se opone a las pretensiones de la actora con los argumentos expresados en el acto de la vista, se remite a la resolución recurrida por ser ajustada a derecho y niega la relación causal al tiempo que afirma la existencia de fuerza mayor, ya que el día de los hechos había un fuerte viento, lo que acredita con un Certificado de la Agencia Estatal de Meteorología (AEMET). También señala que la recurrente no valoró económicamente los daños en vía administrativa.





El Letrado de AXA SEGUROS GENERALES, aseguradora del Ayuntamiento, se adhiere a los argumentos del Ayuntamiento en su oposición a la demanda.

**SEGUNDO.-** Se alega por la parte demandada que la recurrente no subsanó la reclamación de responsabilidad patrimonial en vía administrativa, al no haber cuantificado los daños.

A la vista del expediente administrativo esta pretensión no puede prosperar. En él consta una comunicación de una compañía aseguradora, Mapfre (Folios 2 a 5 EA) sobre los hechos en la que pregunta por la posible contratación de responsabilidad civil por parte del Ayuntamiento para cubrir los daños. A raíz de este escrito el Ayuntamiento incoa un procedimiento de responsabilidad patrimonial, sin efectuar requerimiento de subsanación a que viene obligado conforme al artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en caso de considerar que la reclamación adolecía de los defectos que ahora se oponen en vía jurisdiccional. El procedimiento termina por resolución en la que se decide sobre el fondo del asunto. No se puede oponer un defecto procedimental por la administración competente para su subsanación.

**TERCERO.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que *“Los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*. Del mismo modo el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas. Disposiciones a las que se remite el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencial, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo *“de*





*otro modo se produciría un sacrificio individual a favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad*". Para que concurra la responsabilidad patrimonial de la Administración, se requiere, según el artículo 32 de Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que concurran los siguientes requisitos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 40/2015 en el artículo 32, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

En este punto conviene recordar, asimismo, la jurisprudencia que afirma (entre otras, en Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2007 y 9 de diciembre de 2008, recursos de casación nº 10231/2003 y 6580/2004, respectivamente) que la carga de la prueba





del nexos causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración.

**CUARTO.-** Pues bien, en el presente caso, del material probatorio obrante en las actuaciones ha quedado acreditado que la demandante sufrió un daño en su vehículo el día 21/12/2019, que se produjo como consecuencia del impacto de un carro del servicio de limpieza del Ayuntamiento. Obra en el expediente (Folio 12 EA) un Parte de incidencias, suscrito el 22/12/2019 por Doña \_\_\_\_\_ ) en el que dice:

*“DEBIDO AL FUERTE VIENTO, EL CARRO SE FUE SOLO Y FUE A DARLE AL LATERAL DEL COCHE QUE ESTABA APARCADO. RENAULT CLIO NEGRO, MATRÍCULA \_\_\_\_\_ C/FCO. JAVIER SAUQUILLO, ESQ. CASTILLEJOS.”*

La denegación de la responsabilidad patrimonial por parte del AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA, no se fundamenta como pretende el Letrado consistorial en la falta de nexos causal, o en defectos procedimentales, sino que la denegación gira en torno a la concurrencia de fuerza mayor, debido a las condiciones meteorológicas del día del siniestro y es desde este punto desde el que hay que valorar las pruebas existentes.

Como ya se ha dicho consta en autos la declaración de la trabajadora de la limpieza cuyo carro impactó en el vehículo de la recurrente. La Administración como justificación para la exoneración de responsabilidad aportó Certificado de AEMET en el indica que la velocidad máxima del viento ese día en la Provincia de Madrid fue de 96 Km/h.

El artículo 2 del Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, que aprueba el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, define los riesgos extraordinarios, en lo que aquí interesa, de la siguiente forma:

*“e) Tempestad ciclónica atípica: tiempo atmosférico extremadamente adverso y riguroso producido por:*

*1º Ciclones violentos de carácter tropical, identificados por la concurrencia y simultaneidad de velocidades de viento superiores a 96 kilómetros por hora, promediados*





sobre intervalos de 10 minutos, lo que representa un recorrido de más de 16.000 metros en este intervalo, y precipitaciones de intensidad superior a 40 litros de agua por metro cuadrado y hora.

2º Borrascas frías intensas con advección de aire ártico identificadas por la concurrencia y simultaneidad de velocidades de viento mayores de 84 kilómetros por hora, igualmente promediadas sobre intervalos de 10 minutos, lo que representa un recorrido de más de 14.000 metros en este intervalo, con temperaturas potenciales que, referidas a la presión al nivel del mar en el punto costero más próximo, sean inferiores a 6 °C bajo cero.

3º Tornados, definidos como borrascas extratropicales de origen ciclónico que generan tempestades giratorias producidas a causa de una tormenta de gran violencia que toma la forma de una columna nubosa de pequeño diámetro proyectada de la base de un cumulonimbo hacia el suelo.

4º Vientos extraordinarios, definidos como aquellos que presenten rachas que superen los 120 km por hora. Se entenderá por racha el mayor valor de la velocidad del viento, sostenida durante un intervalo de tres segundos.

Con objeto de la delimitación geográfica del área de afectación del fenómeno meteorológico descrito, el Consorcio de Compensación de Seguros facilitará a la Agencia Estatal de Meteorología cuantas mediciones ajenas a la misma reciba o pueda recabar, a efectos de su contraste por la Agencia, y solicitará su colaboración en la delimitación geográfica mediante la extrapolación, con los criterios científicos más avanzados, de las mediciones existentes, de forma que se procure la mayor homogeneidad posible en la definición del área y se evite la exclusión de puntos aislados respecto de los que exista duda razonable, incluso aunque pudieran carecer de mediciones específicas, teniendo en consideración las registradas en los municipios limítrofes y, en su caso, los colindantes con éstos.”

No consta acreditada en autos la existencia de lluvias que deben acompañar al viento superior a 96 Km/h para que pueda ser considerado como extraordinario constitutivo de fuerza mayor. La demandante acredita todos los elementos cuya carga le compete y la parte





demandada no acredita la ruptura del nexo causal por fuerza mayor que le exonerarían de la responsabilidad, ya que no está justificado el carácter extraño o imprevisible del fuerte viento, que habría impedido el normal funcionamiento del servicio de limpieza.

Por consiguiente, procede la estimación del recurso contencioso y conforme al petitum de la demanda se reconoce le derecho a la indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial por importe de 385,22 euros, dado que solo se presenta presupuesto de valoración de daños no procede el reconocimiento de intereses sino a partir de la sentencia.

**QUINTO.** - Conforme al artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA) no procede hacer expresa imposición de costas.

En virtud de lo expuesto,

### **FALLO**

**ESTIMAR** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de DOÑA <sup>1</sup> ----- contra la resolución de 08/06/2020 del AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada con motivo de los daños sufridos en su vehículo Renault Clio, matrícula . . . . ., el 21/12/2019 como consecuencia del impacto del carro de una operaria del servicio de limpieza del Ayuntamiento de Fuenlabrada. Resolución que se anula por no concurrir fuerza mayor. Declarar el derecho de la recurrente a percibir la indemnización de 385,22 euros y dado que solo se presenta presupuesto de valoración de daños no procede el reconocimiento de intereses sino a partir de la sentencia. Sin costas.

La presente resolución es firme y contra la misma no cabe recurso.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. . . . .

Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de los de Madrid.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 129539464477260376919



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid**

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

45047900

NIG: 28.079.00.3-2020/0014277

**Procedimiento Abreviado 262/2020**

**Demandante/s:** D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA

PROCURADOR D./Dña.

AXA SEGUROS GENERALES

PROCURADOR D./Dña. I

**PUBLICACIÓN.-** La extiendo yo, la Letrada de la Administración de Justicia, para hacer constar que en el día de hoy se entrega la anterior sentencia debidamente firmada por la Juez, para su notificación a las partes. Asimismo llévase el original al archivo para Sentencias, dejándose testimonio suficiente en autos, de lo que doy fe.

En Madrid, a 04 de diciembre de 2020.

**EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA**



**Madrid**



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 1240773565728464663036

Este documento es una copia auténtica del documento Diligencia de Publicación firmado electrónicamente por